

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 01 uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

“RESOLUCIÓN”

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **34/2016-N.A.**, instruido en contra del **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, mismo que se resuelve en base a los siguientes:

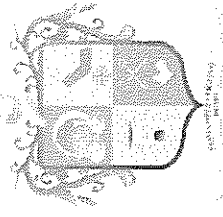
RESULTANDOS:

1.- Con fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, recibió la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental oficio 374/2016 emitido por la Coordinadora General de Construcción de la Comunidad, que remite acta administrativa de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO, Secretaria** adscrita al Área de Museos, comisionado a la Dirección de Patrimonio, ya que en la misma se desprende conductas sancionadas por la Ley de la materia.

2.- Que mediante OFICIO N.A. 517/2016, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, remite a la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, **C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, acta administrativa en original de la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, así como el oficio 374/2016 emitido por la Coordinadora General de Construcción de la Comunidad, además solicita que se autorice al Departamento de Relaciones Laborales, para que este substancie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta mediante oficio 875/2016 remito el acuerdo Incoatorio en contra de la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, al Departamento de Relaciones Laborales de este Municipio, para que él mismo, le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- El día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, para llevar acabo la audiencia de ratificación y



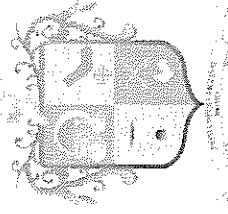
defensa prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notifico de manera personal a la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, corriéndosele traslado y demás haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 34/2016-N.A. Lo anterior siguiendo los lineamientos que a lude los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogo sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma todos los ratificantes del acta administrativa, así como el servidor público incoado, lo que no aconteció con la representación sindical ya que esta no se hizo presente. Y una vez que ratifico el superior jerárquico y sus testigos de cargo el acta de merito, se le concedió el uso de la voz al servidor publico incoado, misma que realizo manifestaciones respecto a los hechos que se desprende de dicha acta, en donde se aprecia que la misma que reconoce como ciertos dichos hechos.

CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor publico incoado **MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado a la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 115 De La Constitución Política de Los Estados



Unidos Mexicanos, 1,9, 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:

1.- Esto lo constituye los hechos que se desprenden del acta administrativa de fecha 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, en la que se señala que toma atribuciones que no le correspondía en virtud de haber **elaborado y enviado un oficio, en calidad de su superior jerárquico sin autorización alguna**. Percatándose de esto compañeros de trabajo, el servidor público resulta claro que él mismo trastoca lo previsto en el artículo **55 fracciones I y III de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

III. Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo;

Tal y como consta en el Acta Administrativa que se levanto por conducto de su superior jerárquico que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

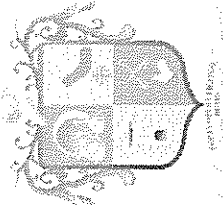
"ACTA ADMINISTRATIVA

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 12:00 horas del día 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la suscrita Dra. Ma. Margarita Ríos Cervantes, Coordinadora General de Construcción de la Comunidad, actuando legalmente en las oficinas que ocupa la Coordinación General de Construcción de la Comunidad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ubicada en Boulevard García Barragán número 94 Unidad Administrativa Pila Seca , colonia Prados del Nilo, municipio de Tlaquepaque, actuando en presencia de quienes fungen como testigos de cargo y asistencia, sin que ello constituya violación alguna debido a que no existe impedimento legal alguno a que los testigos de asistencia tenga esa ambivalencia; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se



RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



TLAQUEPAQUE

levanta la presente Acta en contra de la Servidor Público MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO, la cual tiene su adscripción en el Area de Museos con nombramiento de Secretaria, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en virtud de tomar atribuciones que no le corresponden ya que la misma elaboro y envió un oficio en calidad de la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero jefe inmediato sin autorización alguna, tal como se desprende del oficio dirigido al C. José Fajardo y de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. De lo anterior tuve conocimiento el día de hoy 10 diez de octubre del presente año, percatándose de lo ocurrido los testigos de cargo.

Acto continuo, se procede a recibirse la declaración de la Testigo de Cargo MARICELA LOPEZ GARCIA, haciéndole de su conocimiento de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, enterado de ello protesta conducirse con verdad y señala ser servidor público, adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, con una jornada de labores de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, y siguió diciendo: Sé y me consta que la servidor público MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO elaboro un oficio en calidad de su jefe inmediato la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero sin su autorización de esta, ya que el día de hoy al momento que la Dra. Ma. Margarita Ríos Cervantes, se percató que el oficio de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, no fue enviado ni autorizado por la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero, me encontraba presente al igual que mi compañera Miriam Guadalupe Villaseñor Lomeli en la oficina de la Dra. Ma. Margarita Ríos Cervantes, en ese momento la Dra. Hace llamar a mi compañera MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO, para que se apersonara a su oficina para preguntarte si tenía conocimiento de lo ocurrido con dicho oficio ya que ella es la secretaria y encargada de realizar los oficios, y una vez que llego mi compañera Mayra a la oficina de la Dra. Ma. Margarita Ríos Cervantes, la Dra. Le pregunto si sabía que había pasado con la firma del oficio, a lo que mi compañera MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO le contesto que ella había hecho la firma ya que en ese momento no estaba presente la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero; que es todo lo que tengo que manifestar.

Acto continuo, se procede a recibirse la declaración de la Testigo de Cargo MIRIAM GUADALUPE VILLASEÑOR LOMELI, haciéndole de su conocimiento de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, enterado de ello protesta conducirse con verdad y señala ser servidor público del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, con un horario y jornada de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y siguió diciendo: Sé y me consta que la servidor público MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO reconoció haber falsificado la firma la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero, en virtud de haber firmado un oficio con la firma de la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero, sin autorización de esta, porque yo me encontraba presente en la oficina de la Dra. Ma. Margarita Ríos Cervantes, al igual que Maricela López García al momento en que Mayra reconoció haber firmado un oficio sin autorización alguna, que es todo lo que tengo que declarar.

No habiendo más que agregar se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron ante los testigos de asistencia y cargo que dan fe.

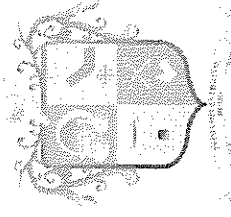
SIC."



GOBIERNO DE
TLAQUEPAQUE

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA A LA SERVIDOR PÚBLICO MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO.

Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta del servidor público incoado es menester traer a luz lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada a la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, es la siguiente:

El día 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, en la Coordinación General de Construcción de la Comunidad la **DRA. MA. MARGARITA RIOS CERVANTES**, procedió a levantar el Acta Administrativa, en la cual hace constar que el día **10 diez de octubre del presente año**, se percató que el oficio de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, no fue enviado ni autorizado por la Mtra. Karla Verónica Jáuregui Quintero, además se hace mención en dicha acta que siendo el día y la hora en que se levanta la misma se le cuestionó a la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO** si tenía conocimiento de dicho oficio ya que ella es la secretaria y encargada de realizar los oficios, reconociendo que ella había elaborado y enviado dicho oficio.

Primeramente dejo de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracciones I y III de la ley burocrática del Estado**:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

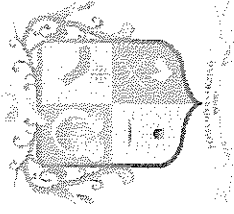
I. **Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**



TLAQUEPAQUE

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



III. Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo:

Por lo que al incumplir con sus obligaciones laborales, por el hecho de haber tomado atribuciones que no le correspondían, el día 09 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte de lo actuado en el procedimiento es inconcuso que se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.

Existen también las documentales consistente en el Acta Administrativa, mismas que fue ratificada por sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa de la cual se desprenden los hechos que motivaron el presente procedimiento.

Por eso es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable de la conducta que se le reprocha en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó se insiste acreditado con los medios de prueba y valorados, que la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO, Secretaria** adscrita al Área de Museos, comisionado a la Dirección de Patrimonio, el día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **se tiene el conocimiento que elaborado y enviado un oficio el día 09 de septiembre del mismo año, en calidad de su superior jerárquico sin autorización alguna.**

En las relatadas circunstancias, es evidente que la servidor público trastocó con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna y que son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

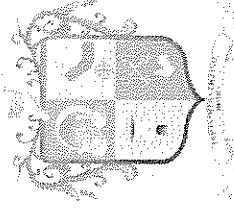
Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:



GOBIERNO DE
TLAQUEPAQUE

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



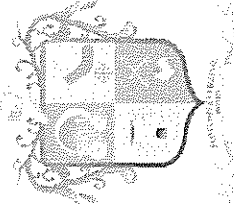
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación;
 - II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;**
 - III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
 - IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o
 - V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.
- Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.



Aunado con que no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, se emite dentro de términos del artículo 106 bis de la ley de la materia, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

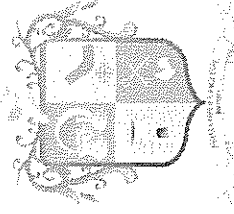
Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRabajadores al servicio del Estado. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.



Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretararía: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretararía: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Nota: La tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Quinta Parte, página 57.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

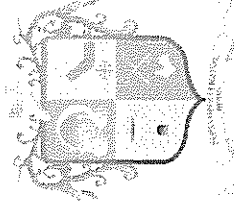
Para efectos de la individualización de la sanción que se le deberá de imponer a la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO** que contempla el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atiende que la servidor público antes mencionada cuenta con nombramiento de **Secretaría**, con una antigüedad desde el día **01 uno de enero del año 2001 dos mil uno**, se entiende que la misma comprende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, que sus percepciones son las de cualquier servidor público con su nombramiento y que si bien es cierto que si dentro de las actuaciones no obra constancia que demuestre algún beneficio económico a su favor, daño causado a la entidad pública o un tercero, esto no es obstáculo para efecto de que no se le sancione, pues como se ha dejado establecido en el cuerpo de la presente resolución sus acciones infringen los principios constitucionales que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cargo o comisión deben observar, previstas en el citado artículo 113 de nuestra norma fundamental, en relación con el diverso 55 fracciones I y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se insiste ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentos de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó un ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó



GOBIERNO DEL
TLAQUEPAQUE

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



beneficio económico alguno a la presunta responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas o laborales; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello no impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones no causen detrimento del Ayuntamiento, en consecuencia, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Como disposición disciplinaria en relación al artículo 423 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo; la sanción deberá ser **LA SUSPENSION DE DIEZ DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO, A LA C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, misma que surtirá sus efectos al día siguiente en que se le sea Notificada de manera personal la presente resolución, lo anterior sin responsabilidad para la Entidad Pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 9, 25 Fracción II, 26, 55 fracción I y III, 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el diverso 45 fracción IV del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y en consecuencia se procede a resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Entidad pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por a la servidor público **MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO**, las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

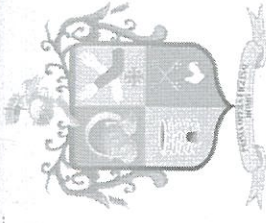
SEGUNDA.- Por tal responsabilidad administrativa Laboral se le impone como sanción a la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO, CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE DIEZ DIAS DE HABLES SIN GOCE DE SUELDO, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, AYUNTAMIENTO**



Gobierno de
TLAQUEPAQUE

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA. Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de aplicar la corrección impuesta para cumplimentar la misma una vez que el incoado sea notificado.

TERCERO.- Notifíquesele de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndosele traslado con las copias simples a que alude la Ley.

CUARTO.- Con copias simples de la presente resolución y por conducto del departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente laboral de la **C. MAYRA ESMERALDA ISLAS MONJO** y realicen las acciones que como consecuencia de la suspensión se deriven.

QUINTO.- Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así mismo como para dar cumplimiento a la misma resolución.

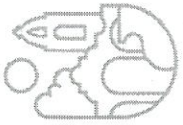
SEXTO.- Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele al sindicato la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, asistida del C. Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, Abogado DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.

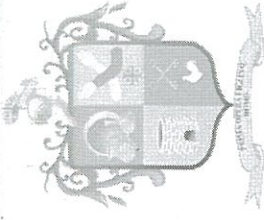
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO-TLAQUEPAQUE, JALISCO.
PRESIDENCIA



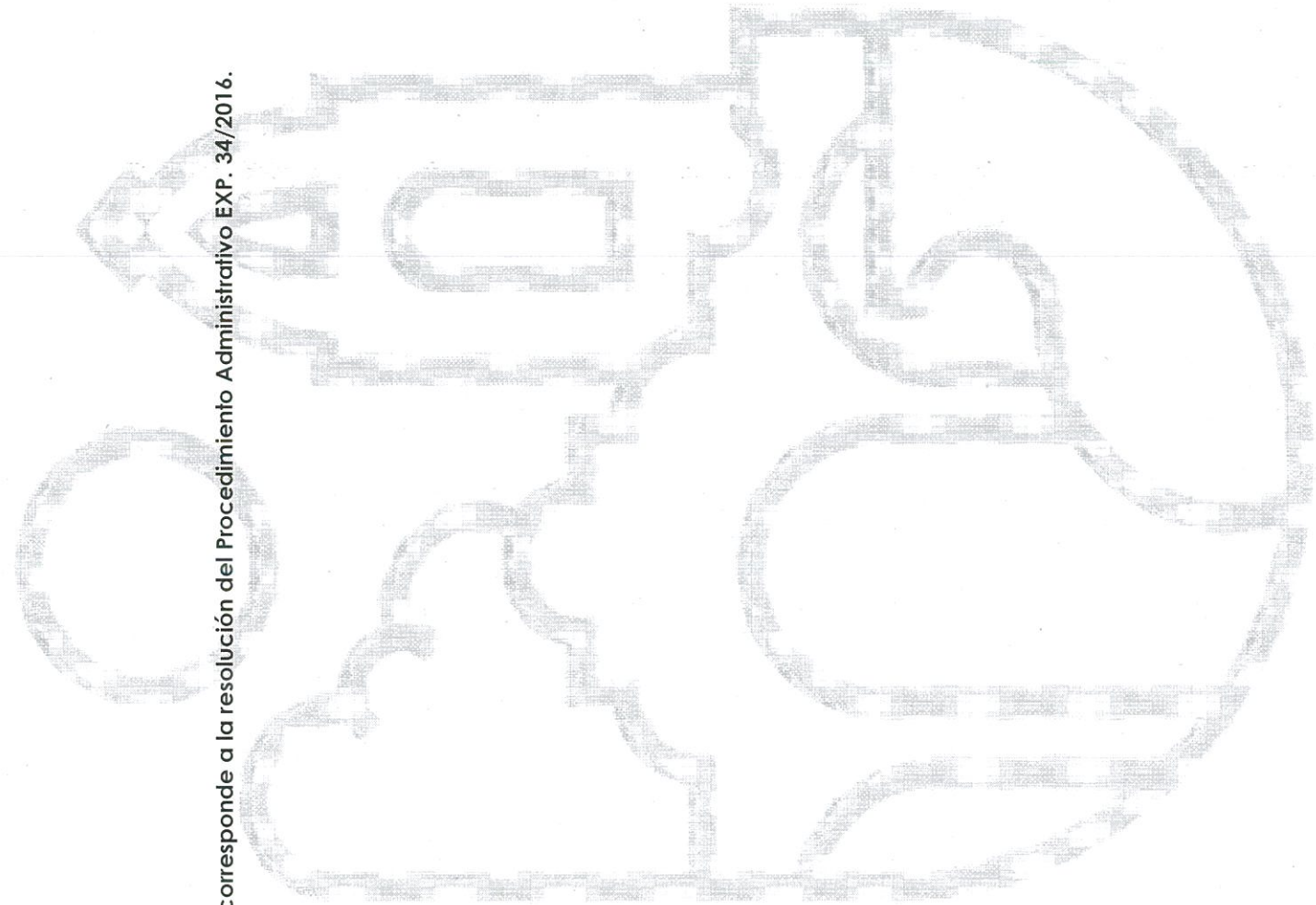
Gobierno de
TLAQUEPAQUE

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



ABOGADO DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE.
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.



Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento Administrativo EXP. 34/2016.